

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

VISTO el texto de la revisión salarial para el presente año 1985 correspondiente a la actividad de TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA de La Rioja, suscrita al efecto por la Comisión Paritaria del mismo y remitida a esta Dirección Provincial para su pertinencia registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 6/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 29 del Real Decreto 1040/1991, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas, así como su correspondiente depósito.

2.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de Agosto de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL.

ASISTENTES

REPRESENTACION EMPRESARIAL
 D. Antonio Alvarez Del Prado
 D. José Antonio Ruiz Lerfa
 D. José Tejada Fernández

REPRESENTACION SINDICAL
 D. Miguel A. Orío Del Campo (CC.CO.)
 D. Miguel A. Terrezas Peso (CC.OO.)
 D. Victor Moreno Herce (U.G.T.)

SECRETARIO
 D. Miguel Angel Librada Tomás

A C T A

En la ciudad de Logroño, - siendo las diecinueve treinta horas/ del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, se reunen/ en la sala de juntas de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores que al margen se relacionan, en su calidad de miembros de la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, al objeto de proceder a efectuar la revisión de los conceptos económicos del Convenio vigente, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de Mayo de 1984./

conforme dispone el artículo quinto del texto.
 Tras amplia deliberación por parte de los asistentes, se alcanza/ el acuerdo de incrementar el Salario Base, Quibranto de Moneda y dietas en/ un 6,75 por ciento, añadiendo un 1,25 por ciento en concepto de "a cuenta"/ de la posible revisión salarial.

En consecuencia, la Comisión Paritaria, con efectos del 1º de Enero de 1985 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, modifica los artículos números 9, 10, 11 y 13 del Convenio, que quedan redactados de la siguiente/ forma:

ARTICULO 9.- SALARIOS.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente acuerdo de revisión, es decir, desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1985, serán los establecidos en la Tabla Salarial que, como anexo núm. 1, se acompaña y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el percceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente acuerdo supone un aumento del 6,75 por ciento sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre/ de 1984.

Habida cuenta de que, en la fecha de la firma del presente acuerdo, la tendencia del I.P.C. en los doce meses del presente año de 1985 se prevé en alza respecto a la previsión dada por el Gobierno del 7 por ciento, las empresas abonarán, con efectos retroactivos desde primero de Enero/ de 1985, un 1,25 por ciento, igualmente sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre/ de 1984, en concepto de "a cuenta" de la posible Revisión Salarial que prevé el artículo 10 del presente acuerdo.

En el supuesto caso de que el IPC al 31 de Diciembre de 1985 no fuese superior al 8,3 por ciento con respecto al 31 de Diciembre de 1984, - esta 1,25 por ciento abonado a cuenta, quedará como mejora salarial del trabajador.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit u pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984 teniendo en cuenta las previsiones para 1985. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar/ ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y/ en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censuras de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a/ tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTICULO 10.- REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, - sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de los salarios o -

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, debida proporción en función del nivel salarial pactado (1,75%) inicial a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los docu-

ARTICULO 11.- QUEBRANTO DE MONEDA.

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones cobradores de facturas, etc. la cantidad de 1.783,- pesetas en concepto quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el bro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 3.567,- pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de jefes administrativos simultáneos el desempeño de las funciones de cobrador cajero.

ARTICULO 13.- DIETAS.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de sus categorías.

La cuantía de las mismas se establece en los siguientes bare-

Para los trabajadores que presten sus servicios en transporte gulares será de 2.010,- pesetas diarias, desglosadas en 670,- pesetas por comida, 670,- pesetas por cena y 670,- pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para transportes discrecionales será de 2.511,- pesetas diarias desglosadas en 837,- pesetas por comida, 837,- pesetas por cena y 837,- pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija la cuantía de 4.968,- pesetas o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad para facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta

Finalmente se acuerda remitir la presente Acta, así como las bases Salariales, a la autoridad laboral para que disponga su inscripción en la Oficina de Convenios y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veintiuna treinta horas en el lugar y fecha indicados el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fé en la presente Acta que firman los asistentes en prueba de conformidad.

Con esta fecha queda Registrada la presente revisión salarial para el año 1985 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA de La Rioja.

Logroño, 8 de Agosto 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL.

A N E X O N.º 2

FUNCIONAMIENTO DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL AÑO 1985 PARA UN INCREMENTO SALARIAL DEL 6,75%.

INFLACION	EXCESO PROMED.	ENTREGADO A CUENTA	TOTAL A REVISAR
8,0	0,66	1,25	- -
8,1	1,06	1,25	- -
8,2	1,15	1,25	- -
8,3	1,25	1,25	- -
8,4	1,34	1,25	0,09
8,5	1,44	1,25	0,19
8,6	1,54	1,25	0,29
8,7	1,63	1,25	0,38
8,8	1,73	1,25	0,48
8,9	1,82	1,25	0,57
9,0	1,92	1,25	0,67
9,1	2,02	1,25	0,77
9,2	2,11	1,25	0,86
9,3	2,21	1,25	0,96
9,4	2,30	1,25	1,05
9,5	2,40	1,25	1,15
9,6	2,50	1,25	1,25
9,7	2,59	1,25	1,34
9,8	2,69	1,25	1,44
9,9	2,78	1,25	1,53
10,0	2,88	1,25	1,63

FORMULA PARA LA OBTENCION DE LA REVISION

$$REVISION = (IPC real - IPC previsto) \times \frac{\text{Incremento Salarial}}{IPC previsto}$$